

En diversas fechas, se presentaron a esta Legislatura del Estado, Iniciativas de Decreto la primera, por las y los Diputadas y Diputados CC. Héctor Herrera Núñez, Sandra Lilia Amaya Rosales, Georgina Solorio García, Alberto Alejandro Mata Valadez, Octavio Ulises Adame de la Fuente, Nadia Monserrat Milán Ramírez, Flora Isela Leal Méndez, Otniel García Navarro, Bernabé Aguilar Carrillo, Delia Leticia Enriquez Arriaga, Cynthia Montserrat Hernández Quiñones y José Osbaldo Santillán Gómez Integrantes de la Coalición Parlamentaria Cuarta Transformación de la LXX Legislatura, que contienen REFORMAS Y ADICIONES AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO; y la segunda, presentada por los CC Diputadas y Diputados Ernesto Abel Alanís Herrera, Sughey Adriana Torres Rodríguez, Noel Fernández Maturino, Celia Daniela Soto Hernández, Carlos Chamorro Montiel, María del Rocío Rebollo Mendoza y Ana María Durón Pérez Integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXX Legislatura, que contienen REFORMAS Y ADICIONES AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO; mismas que fueron turnadas a la Comisión de Justicia integrada por los CC. Diputados Otniel García Navarro, Sughey Adriana Torres Rodríguez, Delia Leticia Enriquez Arriaga, Gabriela Vázquez Chacón, Octavio Ulises Adame de la Fuente y Fernando Rocha Amaro; Presidente, Secretaría y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

#### ANTECEDENTES

- I. Con fecha 13 de mayo de 2025 fue turnada a la Comisión de Justicia Iniciativa presentada por integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, la cual contiene adiciones y reformas al Título Primero titulado como "Delitos Contra las personas" Subtítulo Segundo "Delitos Contra la Libertad y Seguridad Personal" Capítulo XIV Acecho, artículos 175 Ter y 175 Ter 2 y 175 Ter 3 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango, en materia de acecho.
- II. Con fecha 22 de octubre de 2024 fue turnada a la Comisión de Justicia Iniciativa presentada por integrantes de la Coalición Parlamentaria Cuarta Transformación, misma que contienen reformas y adiciones a los artículos 147 Ter y 147 Quater del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango, en materia de acecho.

La Comisión estimó procedente y oportuno pronunciarse en un solo acto, por razones de economía procesal legislativa y unidad de materia, respecto de las iniciativas señaladas en el proemio que pretenden modificar el Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango, en tanto estas versan sobre la misma materia del delito de Acecho, bajo este eje común orientado a garantizar la penalidad de dichas figuras, las propuestas convergen e interactúan, por lo que su estudio y resolución conjunta favorecen la coherencia, la sistematicidad y la armonización en el texto del Código Penal de nuestro Estado, evitando pronunciamientos parciales o contradictorios.

#### CONSIDERANDOS:

**PRIMERO.** – Los dictaminadores dimos cuenta que con las iniciativas descritas en el proemio del presente, que fueron presentadas al Pleno de este H. Congreso del Estado y turnadas a la Comisión de Justicia en fechas diversas, y que estas tienen como objetivo la tipificación del delito de Acecho.

**SEGUNDO.** – Haciendo un ejercicio de derecho comparado a nivel nacional el artículo 299 ter., del Código Penal para el Estado de Nuevo León, establece que: *"Comete el delito de acecho quien, por cualquier medio, incluidos los electrónicos, aceche, asedie o acose a una persona, de tal forma que ocasione limitación a su libertad de actuar o tomar decisiones, temor o angustia de sufrir un daño en su persona, familia, o patrimonio. para efectos de este delito, se podrá manifestar en una sola ocasión o de manera reiterada, conforme a las siguientes definiciones: acecho, comportamiento caracterizado por el seguimiento o vigilancia ilegal de una persona"*<sup>1</sup>.

**TERCERO.** – El stalking o acecho implica ser perseguido repetidamente de una manera que hace que una persona razonable tema por su seguridad. Esta definición tiene dos componentes clave: uno conductual y otro emocional. El aspecto conductual del stalking (acecho) son las repetidas conductas de persecución que experimenta la víctima, y el aspecto emocional es el daño sufrido por la víctima en forma de miedo.

Se ha nombrado el fenómeno acoso persecutorio, como persecución no deseada, repetitiva y percibida como amenazante como un patrón de amenaza o acoso anormal de larga duración dirigida específicamente a una persona, en otras palabras, la constelación de esos actos: a) se dirigen repetitivamente contra una persona concreta; b) son experimentados como intrusivos y no deseados, y, c) causando miedo, ansiedad, angustia, desasosiego o preocupación en la víctima.<sup>2</sup>

<sup>1</sup> Código Penal para el Estado de Nuevo León. En línea: octubre 2025. Disponible en: [https://www.hcnl.gob.mx/trabajo\\_legislativo/leyes/pdf/CODIGO%20PENAL%20PARA%20EL%20ESTADO%20DE%20%20NUEVO%20LEON.pdf?2025-05-19](https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/CODIGO%20PENAL%20PARA%20EL%20ESTADO%20DE%20%20NUEVO%20LEON.pdf?2025-05-19)

<sup>2</sup> Reyns, Bradford W. The anti-social network. Cyberstalking victimization among college students. Editorial LFB Scholarly Publishing LLC. Estados Unidos, 2012. P. 3.

**CUARTO.** - El perfil criminológico del acosador, no suele responder a unas características clínicas comunes, por lo que resulta difícil poder hacer un cuadro psicológico acerca de su personalidad, a veces cree que la víctima desea estar con él, otra es presa de una obsesión amorosa. En muchos casos el acosador persigue a otra persona con la que ha tenido una relación previa, negándose a reconocer que la misma ha terminado, pudiendo hacer que las víctimas minimicen esos comportamientos.<sup>3</sup>

De este modo, el acosador emplea diversas conductas —como llamadas, mensajes, envío de objetos, seguimientos físicos o vigilancia— para espiar o perseguir a su víctima. Estas acciones suelen motivarse por objetivos como forzar una relación, alimentar fantasías románticas, ejercer control, dominación o posesión sobre la víctima. Aisladamente, estos actos podrían percibirse como inofensivos o carentes de peligro inmediato. Sin embargo, cuando se perpetúan en el tiempo, su efecto acumulativo genera un escenario de hostigamiento sistemático que impacta severamente la integridad emocional, social e incluso física de la persona afectada.

**QUINTO.** - El stalking, acoso físico o acecho<sup>4</sup>, es una modalidad que consiste en la persecución ininterrumpida e intrusiva a un sujeto con el que se pretende iniciar o establecer una comunicación o contacto personal en contra de su voluntad. En psicología se utiliza el término Stalking para referirse a un trastorno que sufren algunas personas y que les lleva a espiar a la víctima, seguirla en la calle, llamarla por teléfono, mandarle cartas o mensajes de texto. Básicamente, cualquier persona puede vivir el acecho, pues esta conducta no implica una exclusividad de un sector de la población, esto es, la puede realizar y padecer una persona indistintamente de su condición laboral, económica, social, racial, religiosa.

Justamente esa multiplicidad de variables, vuelve complejo poder perfilar contundentemente al acechador, cada situación podrá ser distinta entre sí, no obstante, hay conductas que, precisamente por ser reiterativas y continuas, ponen en alerta a las víctimas y es ahí en donde el Estado debe intervenir, a efecto que, tipificándolo, puedan prevenirse acciones de mayor lesividad.

A diferencia de otras formas de agresión, se caracteriza por ser una invasión sistemática a la privacidad, donde el agresor o grupo de agresores utiliza plataformas en línea para atacar de manera encubierta, ya sea mediante redes sociales, mensajería instantánea u otros medios digitales, con el fin de humillar, amenazar o causar daño psicológico o social.

**SEXTO.** - El acecho<sup>5</sup> es una conducta que definitivamente lesiona a las personas, y no solo se encuentra vigente en la actualidad, sino que no está teniendo la atención necesaria para prevenirla y, en el lamentable caso en que ésta se presente, accionar de manera adecuada visibilizándola en su justa dimensión, no desdeñándolas como menores o accesorias, sino como conductas susceptibles de desencadenar la comisión de un delito autónomo. El acecho no es exclusivo de cometerse en perjuicio de las mujeres, eso debe quedar muy claro al momento de considerarse su incorporación a nuestro cuerpo normativo, ni su comisión necesariamente implica una relación de poder o superioridad del agresor contra la víctima; sin embargo, como ya se ha referido, es mayor la incidencia entre las mujeres como sujeto pasivo y no puede negarse que, desafortunadamente, la existencia de delitos de violencia en contra de las mujeres, pueden tener su génesis en el acecho.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, la Comisión que dictaminó, estimó que las iniciativas, son procedentes, con las adecuaciones realizadas a las mismas y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 189 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango; en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídico.

Con base en los anteriores considerandos, esta LXX Legislatura del Estado, expide el siguiente:

#### **DECRETO No. 274**

**LA SEPTUAGÉSIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRET A:**

**ARTÍCULO ÚNICO:** Se adicionan la fracción XXXI al Artículo 20 Bis; un CAPÍTULO XIV denominado “ACECHO” al LIBRO SEGUNDO “DE LOS DELITOS”, TÍTULO PRIMERO, del SUBTÍTULO SEGUNDO “DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y

<sup>3</sup> El stalking. En línea: octubre 2025. Disponible en: <https://observatoriolegislativocele.com/argentina-proyecto-de-ley-sobre-delito-deacosopersecutorstalking2019/#:~:text=%E2%80%9CARTICULO%20149%20quater:%20Ser%C3%A1%20reprimido,cotidiana%20o%20h%C3%A1bitos%20de%20vida>

<sup>4</sup> El stalking, acoso físico o acecho. En línea: octubre 2025. Disponible en: <https://observatoriolegislativocele.com/argentina-proyecto-de-ley-sobre-delito-de-acoso-persecutor-stalking2019/#:~:text=%E2%80%9CARTICULO%20149%20quater:%20Ser%C3%A1%20reprimido,cotidiana%20o%20h%C3%A1bitos%20de%20vida>

<sup>5</sup> El acecho. Véase la sentencia del Tribunal Supremo Español, Sala de lo Penal Sentencia núm. 295/2025 Fecha de sentencia: 28/03/2025. En línea: octubre 2025. Disponible en: <https://www.poderjudicial.es/search/TS/>



SEGURIDAD PERSONAL" los artículos 175 TER y 175 TER 2 al Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango, para quedar de la siguiente manera:

**ARTÍCULO 20 BIS. Delitos que se investigan por querrela.**

Es necesaria la querrela y sin ella no podrá procederse contra los responsables, cuando se trate de los siguientes delitos:

I al XXX....

**XXXI. Acecho previsto en el artículo 175 TER y 175 TER 2.**

**Capítulo XIV  
ACECHO**

**ARTÍCULO 175 TER.** Se impondrá de tres a seis años de prisión y multa de hasta quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a la persona que por cualquier medio, incluidos los digitales, siga, persiga, vigile, observe, rastree o contacte a una persona de manera reiterada, de tal forma que ocasione menoscabo, restricción, limitación o alteración en su estilo de vida o que en razón de ello se limite gravemente la libertad de actuar o tomar decisiones por miedo, temor, zozobra o angustia de sufrir un daño en su persona, familia, o patrimonio.

**ARTÍCULO 175 TER 2.** Se incrementará en un tercio de la pena mínima y máxima en el delito de acecho, cuando:

- I. Se utilice un arma o se realice con violencia durante la comisión del delito;
  - II. Se cometa en contra de una persona menor de edad, adulto mayor o en situación de vulnerabilidad.
  - III. Sea cometido por más de una persona;
  - IV. Sea cometido por alguna persona a la que esté o haya estado unida, por un vínculo matrimonial, de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil, tutela o curatela, concubinato o bien, que haya tenido o tenga alguna relación afectiva o sentimental de hecho aún sin convivencia;
  - V. Cuando exista una relación familiar, religiosa, laboral, comercial, docente, educativa, política o derivada de la condición de figura pública, que se aproveche de lazos afectivos, una posición de confianza, autoridad, influencia o de dependencia para cometer el delito;
  - VI. Cuando un servidor público en el ejercicio de sus funciones se valga de cualquier medio o circunstancia para cometer dicha conducta, además de las penas señaladas se le destituirá del cargo y se le podrá inhabilitar para ocupar cualquier otro cargo público hasta por el tiempo de la pena de prisión impuesta, excepto cuando se encuentre estrictamente en cumplimiento de un deber.
  - VIII. Cuando se viole una orden de protección o restricción judicial por parte de quien comete el delito;
- Cuando se actualice la agravante prevista en la fracción II el delito se perseguirá de oficio.

**ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (04) cuatro días del mes de noviembre del año (2025) dos mil veinticinco.

DIP. GABRIELA VAZQUEZ CHACÓN  
PRESIDENTA.

DIP. ANA MARÍA DURÓN PÉREZ  
SECRETARIA.

DIP. VERÓNICA GONZÁLEZ OLGUÍN  
SECRETARIA.